

teria : Laboral

Recurrente(s) : Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A.

Abogado(s) : Licda. Sonya Uribe Mota.

Recurrido(s) : Carmen Rivera.

Abogado(s) : Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Ramón Domingo D´Oleo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A., sociedad comercial, legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida México No. 81, del sector El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jeannette Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0702860-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, abogada de la recurrida, Carmen Rivera; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1997, suscrito por la Licda. Sonya Uribe Mota, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323109-2, con estudio profesional en la calle Eugenio Deschamps No. 11, edificio Computadoras del Caribe, C. por A., del sector La Castellana, de esta ciudad, abogada de la recurrente, Aeromarítima Intercontinental, S. A., y/o Aminsá Courier, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Ramón Domingo D´Oleo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0728362-4, y 001-0391489-1, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 301, apartamento 307, Edificio El Palacio, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Carmen Rivera; Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida en contra de la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 12 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por la demandante Sra. Carmen Rivera, contra la demandada, Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A., en fecha 5-7-96, por supuesta dimisión justificada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes Sra. Carmen Rivera, demandante y Aeromarítima Intercontinental, S. A., demandada, por la causa de dimisión injustificada ejercida por la demandante en fecha 2-7-96 y con responsabilidad para ella; **TERCERO:** Se condena a la demandante Sra. Carmen Rivera, a pagarle a las demandadas Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A. el importe de preaviso que le correspondiere conforme al tiempo de labores y el salario que devengare, como justa indemnización compensatoria por la injustificada dimisión por ella interpuesta, conforme a lo que al efecto dispone el Art. 102 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la demandante al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Sonya Uribe Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rivera, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1996, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Carmen Rivera, contra Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A., y en consecuencia, se le condena a pagar las prestaciones que se indican en la demanda; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. o de los Dres. María de Lourdes Sánchez Mota y Ramón Domingo D´Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa, al dar un alcance distinto a las declaraciones de la señora Gertrudis Félix, pues habiendo negado la existencia de responsabilidad de parte de la empresa, la sentencia aprecia que con sus declaraciones esta admitió la reducción del salario alegado por la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la empresa demandada alega que la parte demandante no ha establecido la existencia del hecho alegado, en vista de que no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 101 del Código de Trabajo, según resulta tanto de la sentencia apelada como del expediente, por este motivo solicita desestimar esta pretensión por improcedente, infundada y por falta de pruebas. Que como la propia parte demandada reconoce que las empresas Aeromarítima Intercontinental, S. A. y/o Aminsá Courier, S. A., fueron unificadas en una sola empresa y que la demandante recibía un sueldo tanto de una como de la otra y que el salario le fue reducido como consecuencia de la unificación de ambas empresas en una sola, estos hechos constituyen un hecho cierto de que ambas empresas son una misma cosa y también de que el salario de la demandante le fue reducido en violación a lo que consagra la ley sobre la materia de que se trata, por este motivo, procede declarar la dimisión justificada. Que conforme prueba documental que obra en el expediente de la causa, en la especie, se trata de una dimisión justificada; por este otro motivo, procede acoger su demanda";

Considerando, que tal como se observa, a pesar de que la sentencia impugnada expresa que la recurrente sostuvo que la recurrida no estableció el hecho alegado, con lo que niega la causa alegada por la recurrida para ejercer la dimisión, en otra parte indica que la demanda reconoce que le fue reducido el salario a la demandante, sin indicar por que vía y a través de qué persona se hizo ese reconocimiento, el cual no se advierte en el extracto de las declaraciones vertidas por la representante de la empresa en la audiencia de comparecencia personal de las partes, que figura en el cuerpo de la sentencia impugnada;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa que por la prueba documental se estableció la existencia de dimisión justificada, sin precisar cual es esa documentación, ya que la propia sentencia señala, en la relación de los documentos depositados por las partes, que en el expediente sólo fue depositada la sentencia recurrida, marcada con el No. 3105/96 y el acto de fecha 13 de enero de 1997, todo lo cual hace que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de falta de base legal que determinan su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.